



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 418

Bogotá, D. C., lunes 7 de octubre de 2002

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se establecen medidas sobre la comercialización, exportación e importación de piel cruda, fresca y/o salada de animales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prohíbese por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de sanción y vigencia de la presente ley, la exportación de piel cruda, fresca y/o salada, por considerarse materia prima básica para el desarrollo de la Cadena Productiva de Cuero, Calzado y Manufacturas de Cuero, o de cualquier otro uso industrial, con el objeto de proteger y mantener el abastecimiento del mercado interno nacional.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional queda facultado para ampliar el período de prohibición establecido en el artículo anterior, si las condiciones del mercado nacional y las internacionales así lo aconsejan.

En todo caso, el Gobierno Nacional expedirá con fuerza de ley, el Decreto correspondiente, ampliando o dando por terminado el período de prohibición.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento de procedimientos, condiciones y requisitos de explotación y del mercado nacional de piel, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Igualmente, si las circunstancias son propicias para dar por terminado el período de prohibición fijado en el artículo 1º, el Gobierno Nacional reglamentará y regulará el mercado internacional de pieles.

Artículo 4º. Para los efectos de lo establecido en los artículos 2º y 3º, el Gobierno Nacional determinará los tipos de piel por clase de animal, que se determinan como objeto de los decretos respectivos.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Desarrollo Económico y Social, Medio Ambiente y Comercio Exterior, dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de esta ley, asumirá las siguientes

funciones y determinará los mecanismos y procedimientos con el fin de optimizar las Cadenas Productivas de los Subsectores animales que ampara la presente ley, así:

a) Reglamentar, fijar y regular el precio interno de los diferentes tipos y clases de piel, cruda, fresca y/o salada;

b) Asignar el porcentaje respectivo por el cual los entes competentes y que sean autorizados por el Gobierno Nacional, cobren un derecho por la prestación del servicio de almacenaje, venta y administración de la piel cruda, fresca y/o salada;

c) Establecer las políticas y estrategias de abastecimiento de piel cruda, fresca y/o salada del mercado nacional en coordinación con los entes competentes de cada Subsector que estén autorizados por el Gobierno Nacional;

d) Fortalecer a través de medidas estructurales los diferentes eslabones de las Cadenas Productivas de Cuero, Calzado, y Manufacturas de cuero;

e) Efectuar el registro e inscripción de los entes competentes de cada Subsector legalmente constituidos en el país, fijar los requisitos de inscripción que deberán efectuarse ante el Ministerio de Desarrollo Económico y Social y autorizarlos para que asuman la función de venta y abastecimiento de la piel cruda, fresca y/o salada, cumpliendo previamente con lo establecido en el artículo 4º de esta ley;

f) Asignar el capital semilla a los entes competentes para la puesta en funcionamiento de esta actividad;

g) Establecer los mecanismos necesarios a fin de que los productores, ganaderos, frigoríficos y mataderos utilicen técnicas y tecnologías adecuadas para la producción de ganado y demás animales, y se mejore la calidad de la piel. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá fortalecer el Subsector ganadero y demás Subsectores a través de recursos económicos y financieros;

h) Establecer las políticas y estrategias para la utilización de tecnologías ambientales de producción Más Limpia en la transformación de piel cruda, fresca y/o salada a cuero, utilizado en el proceso de degüello, desuello, transporte y curtido de la piel;

i) Establecer y dictar las reglamentaciones, en su debido momento, de comercialización y regulación nacional e internacional del mercado de los diferentes tipos y clase de piel;

j) Fijar los parámetros y los precios de los diferentes tipos y clase de piel, para efectos de los mercados interno e internacional;

k) Fijar los tipos de control necesarios para la protección de la industria nacional de pieles, tanto dentro de los períodos de prohibición como durante los de comercialización internacional;

l) Establecer las condiciones ambientales y de tratamiento y de uso final de la carne y demás materiales diferentes a la piel, de los animales que se sacrifican en el proceso industrial de la piel o en el sacrificio para consumo humano y/o animal;

m) Las demás que le fijen las normas.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Comercio Exterior, de Desarrollo Económico y Social y de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al comportamiento del mercado y el desempeño de las Cadenas Productivas del Cuero dentro de los Convenios de Competitividad firmados, podrá restringir por períodos limitados de tiempo, la exportación de cuero en azul o wet blue.

Artículo 7°. Con el fin de aplicar, complementar y dar alcance a las disposiciones legales vigentes en materia de producción Más Limpia y ambiental, la piel cruda, fresca y/o salada deberá cumplir previamente el tratamiento tecnológico de predescarne o limpieza de residuos orgánicos (sangre y suciedad), antes de ser vendida a los entes competentes de este Sector y que estén autorizados por el Gobierno Nacional.

De igual manera, las Curtiembres en el nivel nacional, aplicarán el tratamiento tecnológico apropiado de protección y conservación ambiental, acorde con las normas que las rigen, en los siguientes procesos: pelambre, curtición y acabado, tendiente a la preservación ambiental a través de la utilización de tecnologías Más Limpias.

Artículo 8°. Los dueños de la piel cruda, fresca y/o salada, como resultado del sacrificio del ganado y de otro animal, y quienes forman parte de la Cadena Productiva de Cuero, Calzado y Manufacturas de Cuero, o procesos industriales canalizarán la venta de esta materia prima a través de los entes competentes del Subsector de curtiembres que se encuentren debidamente autorizados por el Gobierno Nacional, y quienes abastecerán el mercado interno conforme con los precios y derechos fijados en el artículo 5°, literales a) y b) de esta ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la sanción de esta ley, establecerá las estrategias, mecanismos, procedimientos, requisitos y controles adecuados para que los entes competentes del Sector Curtiembres asuman la función de venta, facturación y abastecimiento en el territorio nacional de la piel cruda, fresca y/o salada.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de esta ley, establecerá las políticas, mecanismos, recursos económicos y financieros necesarios para otorgar a los empresarios de las grandes, medianas, pequeñas y micro empresas, las facilidades, acceso y adquisición de tecnología de producción ambiental que logre mejorar la calidad y mitigue el impacto ambiental en los Subsectores objeto de la presente ley.

Artículo 10. La aplicación de la presente ley se hará sin perjuicio del cumplimiento de los Convenios o Tratados Internacionales que en esta materia ha suscrito nuestro país. Además, los empresarios colombianos que exporten piel en azul deberán formar parte de esta Cadena Productiva.

Artículo 11. Los animales que por su piel u otro factor favorable para industrialización se encuentren calificados como especies en vía de extinción, ya sea por autoridad internacional o por el

Ministerio del Medio Ambiente Colombiano en el nivel del país, no podrán ser objeto de ningún tipo de comercialización o explotación, ni destinados como materia prima en ningún proceso industrial.

En estos casos, las especies en vía de extinción mundial o del país, gozarán de la protección del Estado y en especial de la Policía Nacional.

Artículo 12. Quien violare cualquiera de los preceptos establecidos en la presente ley, serán objeto de las sanciones contempladas en las normas sobre la respectiva materia y sin perjuicio de su aplicación, se tendrán como sancionables las siguientes conductas:

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Senador de la República,

Presidente Comisión de Ética,

Comisión Segunda de Relaciones Internacionales,

Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Me permito poner a su consideración esta propuesta legislativa con el objetivo de respaldar el Acuerdo de Competitividad de la Cadena Curtiembres – Cueros y Calzado, firmado en mayo de 1995 entre el Gobierno Nacional y los Empresarios de las grandes, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) de este sector productivo, específicamente en la restricción y/o prohibición de la exportación de cuero crudo.

Para sustentar este aspecto a continuación se establece un análisis de la situación de la industria colombiana del cuero y del calzado.

#### 1. INTRODUCCION

La producción de manufacturas de cuero y calzado se encuentran en una situación crítica en los últimos años. La exposición del sector a la internacionalización de la economía vislumbró sus fortalezas pero en especial sus debilidades. La industria colombiana entró a competir de manera directa con productos de menor precio y aceptable calidad. Además, como fenómeno coyuntural, la presencia de competencia desleal ha sido uno de los problemas que ha afectado en general la competitividad del sector.

En este sentido la producción nacional de cuero y calzado se encuentra en una situación delicada. La apertura y la revaluación del peso, por una parte, llevaron a la industria a abandonar su ventaja de costo, en particular de mano de obra “barata” lo que le resta capacidad competitiva frente a países como los del sudeste asiático, exceptuando China. Por otro lado, la falta de una cultura de diseño, y materias primas de mejor calidad, le imposibilitaron competir con diferenciación y calidad del producto.

Con la apertura comercial se hicieron evidentes también las debilidades en general del sector. La pérdida de mercados, las constantes crisis empresariales, y la disminución de la rentabilidad por factores macroeconómicos. Aunque algunas empresas han hecho esfuerzos por modernizar los procesos, búsqueda de estrategias de comercialización, esfuerzos por capacitación, entre otros, sigue existiendo la inconsistencia de los eslabones de la cadena productiva que perjudican en definitiva la competitividad de sector.

#### 2. CARACTERISTICAS DEL SECTOR INDUSTRIAL DEL CUERO

La cadena del sector del cuero incluye 5 grandes actividades:

Producción de cuero crudo (levante de ganado), comercializadoras de cuero crudo o intermediarios curtiembres (marroquinería, juguetes para perro y producción de zapatos) del cuero y producción de

zapatos. Bajo la clasificación CIUU, estas actividades están agrupadas en dos grandes sectores: la producción de cuero y sus productos (323) y la industria del calzado (324).

El sector industrial del cuero contribuye en 2.3% promedio de la producción industrial total, 4.7% de empleo y 2% del valor agregado. El sector se caracteriza por el alto contenido de valor agregado nacional debido a su intensidad en mano de obra.

El sector está relacionado con la actividad ganadera, principalmente, por la oferta de pieles crudas. Intervienen ganaderos, mataderos y en gran parte las comercializadoras de pieles, aunque estos no intervienen directamente en la producción industrial, incrementan el valor de la piel.

La industria se caracteriza por presentar una cadena de eslabones bien definidos. En primer lugar, está la actividad ganadera y los mataderos que garantizan la oferta del cuero crudo; la curtiembre, la actividad fabril dedicada al tratamiento del cuero crudo es el segundo eslabón importante en la calidad del cuero que sirve como materia prima para los demás eslabones; y en tercer lugar, están las manufacturas de cuero (marroquinería) dedicadas a la producción de artículos de cuero, bolsos, cinturones, carteras, y la industria del calzado.

La situación de la industria del cuero y del calzado colombiano presenta dificultades a raíz de la inconsistencia de la cadena productiva, amenazas del exterior por importación desmedida de zapatos y productos de marroquinería y un contrabando abierto de grandes magnitudes que han arrebatado el mercado interno a los productores nacionales, de otro lado la revaluación de la moneda y últimamente la demanda y la moda por cuero que ha hecho que los precios de la materia prima en Colombia lleguen a niveles internacionales por efectos de la globalización creando una falta de competitividad a los manufactureros colombianos. Para el análisis de la situación se deben tener en cuenta los diferentes aspectos que presentan cada uno de los eslabones, partiendo desde la producción de ganado hasta los zapatos y artículos de cuero, examinando los diferentes problemas presentados en cada uno de ellos.

### 3. ACTIVIDAD GANADERA Y MATADEROS

#### Materia Prima: Cuero Crudo

En cuanto a su materia prima, la piel cruda representa entre un 60 y 70% de su costo de producción, y el 97% del consumo de la piel proviene de la ganadería nacional, donde intervienen ganaderos, plantas de sacrificio y comercializadores e intermediarios de pieles. Es importante destacar que Colombia, con 3.5 millones de cabezas, está en el cuarto lugar de la producción de piel vacuna o bovina en Latinoamérica, después de Brasil, Argentina y México.

El sector del cuero ha venido decreciendo a partir de 1991 como consecuencia de la apertura con revaluación, al verse afectado otros sectores relacionados con las curtiembres.

Dada la importancia que tiene poseer la materia prima, se ha visto la tendencia y sentida necesidad a escala mundial de prohibir y restringir la exportación de la piel cruda y salada, con el fin de proteger y fomentar la industria de la curtiembre, tal es el caso de Argentina, Pakistán, Bangladesh e India.

Sin embargo, la piel cruda en Colombia presenta problemas por las condiciones tropicales, el clima, la violencia y el degüello, ocasionando traumas en la oferta y en la calidad de la piel. Como consecuencia de lo anterior, los pocos curtidores, que tienen recursos suficientes, han podido adoptar tecnologías para lograr que su producto final tenga estándares de calidad internacional para exportar sus productos a países como Italia, asumiendo mayores costos de producción.

De otro lado, las pieles para el curtido provienen principalmente de la ganadería bovina o vacuna, lo que determina que el compor-

tamiento de la producción de cuero esté condicionado por el ciclo que genera la actividad ganadera.

La producción del ganado está sometida a los ciclos de retención y sacrificio. En períodos de abundancia de ganado cebado los precios descienden desestimulando la actividad, y provocando a su turno caídas en los precios del ganado del levante. La consecuencia es la no inversión en la producción de las hembras, que por iliquidez del ganadero se sacrifican. Posteriormente la escasez de la oferta ocasiona un incremento de precios.

#### Problemas en la producción de materias primas

La producción del cuero curtido en Colombia presenta problemas con la materia prima, debido principalmente a la oferta del cuero crudo. Las condiciones tropicales, el clima, y problemas de violencia, ocasionan traumas en la oferta y en la producción de la piel.

Las condiciones tropicales en que se levanta el ganado vacuno generan problemas como el nuche, la garrapata y otras enfermedades que inciden en el deterioro del cuero crudo. El ganado cebú, de mayor producción en Colombia, no produce cueros de alta calidad debido a su configuración anatómica y su alta sensibilidad a los parásitos de la piel que dejan abundantes y visibles cicatrices.

El alejamiento de los propietarios de las fincas ganaderas por causa de violencia en el campo, es otro factor perturbador. Hoy en día el deterioro de la piel se ha asentado más como resultado de descuido y la falta de asistencia y control por parte del ganadero.

Los cercos de alambre y el exceso de marcas cada vez más grandes en el ganado, repercuten igualmente en el deterioro de la piel que se utiliza para curtir. Unido a ello, la intermediación y comercialización del ganado (cambio de ganadero a comerciante) incrementan el deterioro de la piel.

Un último aspecto es el relacionado a la falta de inversión y la informalidad en la producción de ganado. En Colombia se considera el cuero como un subproducto del ganado sacrificado, sólo por la ausencia de una visión empresarial del ganadero y del comerciante en invertir recursos en su desarrollo, que degeneran la oferta de cuero crudo.

La informalidad de la producción ganadera contribuye a estimular la desinformación de la oferta del cuero y por lo tanto del manejo de los precios. El transporte del ganado desde las fincas hasta el matadero deteriora el cuero debido a que someten los animales a períodos largos de encierro dentro de los camiones, inadecuados, y sin especificaciones técnicas.

#### Evolución de precios

A pesar de que el cuero crudo colombiano se ha caracterizado por tener un precio bajo con respecto al internacional, la competencia por la adquisición de las materias primas ha ocasionado un alza en el precio del cuero crudo, afectando a las curtiembres grandes y aún más a las pequeñas y medianas.

Otro aspecto del incremento del cuero son los costos financieros que participan cada vez más en la composición del costo final del cuero crudo para una intermediaria que vende a los grandes curtidores y estas a las pequeñas, incrementando su valor. En consecuencia el alza del precio del ganado y de la piel se deben básicamente a factores estructurales como el ciclo ganadero y la demanda interna y la especulación de algunos comercializadores e intermediarios pues el volumen de las importaciones no es muy significativo con respecto al volumen de sacrificio.

#### Producción de piel cruda en el mundo

Según el compendio estadístico mundial de cueros y pieles sin curtir cueros y calzado de cuero 1974-1992, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en 1992 de una cabaña mundial de bovinos de

1.400 millones de cabezas se obtuvieron aproximadamente 5.2 millones de toneladas de cueros sin curtir, salados húmedos, lo que supone una producción de un 20% del total de la cabaña y un peso ligeramente superior de 18 kg. La producción de pieles y cueros sin curtir para el año 1992 alcanzó 285 millones de piezas con un peso de 5.2 millones de toneladas. El sacrificio de ganado ha crecido más en los países en vía de desarrollo.

Para el año 1992 de las 746.000 toneladas de cueros gruesos sin curtir se obtuvieron 414.000 toneladas de curtidos gruesos y de 4.476.000 se obtuvo 9.300 millones de pies cuadrados de cuero ligero incluido el cuero dividido. Un 69% de este cuero se empleó en la fabricación de 4.240 millones de pares de zapatos con capelladas de cuero, el resto se utilizó en la producción de prendas de vestir, muebles y artículos de viaje y bolsos.

A partir de 1970 la producción mundial de cueros y pieles de bovinos ha tenido un mayor dinamismo como consecuencia de las mejoras introducidas en la cría de ganado vacuno y la expansión en la producción de la carne. Los factores normales para la producción de cuero y pieles sin curtir más importantes son la población ganadera, el ciclo ganadero, y el peso de los cueros y pieles. Los países en desarrollo poseen más del 70% de la cabaña bovina mundial y producen aproximadamente la mitad de pieles sin curtir, mejorando su participación respecto de la mitad de los ochenta. Los proveedores tienen un poder fuerte con respecto a las curtiembres, no solo en Colombia sino en el resto del mundo; puesto que no están obligados a competir con sustitutos. La piel es un subproducto de la res que apenas representa un 4% de su valor, lo que hace que las curtiembres no sean clientes importantes.

#### 4. MATADEROS

Actualmente existen en Colombia más de mil mataderos, la mayoría son pequeños, establecidos en municipios y por lo general técnicamente deficientes que no cumplen con las normas mínimas de sanidad. Estos manejan entre 3 y 3.5 millones de reses anuales y entre 500 mil y un millón de ganado caprino y ovino. El 44% del sacrificio nacional se realiza en mataderos tecnificados con maquinas de desollar (32% en mataderos clase 1 tecnificados y 12% en semitecnificados), el 56% restante se lleva a cabo en mataderos atrasados.

*La falta de mataderos especializados en las regiones de mayor producción de ganado, contribuye sustancialmente al desperdicio del cuero crudo. El manejo de las reses con puyas en los mataderos, el desuello del ganado con cuchillo recto y el bajo nivel técnico de los trabajadores incrementan la mala calidad del cuero crudo. Adicional a la atomización de los mataderos, la falta de control técnico en el sacrificio es otro aspecto negativo de la piel. En general, la técnica utilizada en el degüello ocasiona problemas en la producción del cuero crudo como roturas y malformaciones por corte.*

Un último aspecto que resta competitividad es la existencia de estructuras de mercado no competitivas (monopolios/intermediarios) que cumplen una función de intermediarios, las cuales recolectan la piel cruda y la distribuyen por las diferentes curtiembres del país. Aunque es de importancia para el suministro representan un altísimo costo para las curtiembres y también se convierten en manejadores de la oferta y del precio del cuero crudo, generando en gran parte la crisis de desabastecimiento de esta materia prima en las curtiembres. La falta de acercamiento de las curtiembres con los mataderos mantiene la ruptura de la cadena productiva por eso no pueden elegir la materia prima de acuerdo con los requerimientos técnicos.

#### 5. ANALISIS DE LA EXPORTACION DE CUERO CRUDO

Las exportaciones de cuero crudo y azul, se dispararon en los últimos años en nuestro país de US\$4.4 millones a más de US\$12

millones este año, con casi 10 toneladas. Al darse un incremento acelerado, sin control y escasez de esta materia prima, condujo a la restricción gubernamental de la exportación de este producto, que es vendido a "precios bajos" en el mercado externo, muchas veces sin tener en cuenta la importancia del mismo, la cantidad de existencias o la contaminación que trae consigo el proceso de adecuación, factor fundamental a la hora de determinar el precio y cantidad por exportar; esto obligó al Gobierno Nacional a tomar medidas a las exportaciones de dicho producto (cuero crudo), por medio de un decreto a través del cual se pone límite de 5.000 toneladas a la cantidad de producto para exportar (hasta el pasado 29 de abril de 2001), enfrentando así la escasez de esta materia prima en el país.

Las medidas han sido adoptadas, debido a la escasez de esta materia prima básica para las curtiembres y para las empresas manufactureras. Esta escasez, está afectando la cadena productiva, la generación de empleo, pues al haber menos existencia de materia prima (cuero crudo), se requiere de menor cantidad de mano de obra, generando enormes dificultades laborales y sociales en el sector productivo. La mayoría de los cueros procesados son vendidos en el exterior y tienen como principales destinos: Corea, Hong Kong, Estados Unidos, Lejano Oriente, Unión Europea, Mercosur.

El cuero crudo producido en Colombia, en su gran mayoría pasa a manos de intermediarios y a su vez a los curtidores industriales y artesanales, quienes se encargan de darle un mayor valor agregado para luego ser exportado a un precio más elevado.

Las exportaciones del cuero crudo han aumentado tanto en los últimos años, que por ejemplo, en el primer semestre de 1999, las exportaciones de esta materia prima, aumentaron en un 236%, con relación al mismo período de 1999, hasta llegar a la cantidad de 13.400 toneladas para exportar. Para julio de 2000, el precio interno del kilogramo de cuero, pasó de \$1.535 a \$1.800, arrojándonos un incremento del 114.7%, comparado con el precio del mismo cuero cinco meses antes. Por esta razón, el Gobierno expidió el *Decreto 2794 del 29 de diciembre de 2000*.

La disposición emitida por el Gobierno Nacional establece restricciones a la masiva fuga de cuero vacuno crudo o semi procesado nacional. Estas medidas de crear restricciones a las exportaciones de cuero crudo, también han sido puestas en práctica en algunos países latinoamericanos como por ejemplo Argentina en donde se ha impuesto un arancel del 9% a esta exportación, Brasil, que lo hace con alrededor del 20% y Paraguay, debido a la misma escasez de materia.

#### 6. NORMATIVIDAD

Frente a la situación actual de desabastecimiento de materia prima (cuero crudo) en el sector curtidor, el Gobierno Nacional adoptó medidas temporales para restringir por un período de cuatro meses la exportación de cuero crudo, disposición establecida en el Decreto 2740 de 2000.

Honorables Parlamentarios considero oportuno para el país y especialmente para la reactivación de nuestra economía, se adopte esta legislación que regule la exportación de cuero crudo y se dicten otras disposiciones que permitan ordenar la Cadena Productiva de Curtiembres – Cuero y Calzado, se organice la venta y distribución de las pieles, que se constituya un bolsa del cuero crudo y se establezca que los ganaderos, mataderos y frigoríficos del país proporcionen la piel o cuero crudo fresco a los curtidores por lo menos con un mínimo de procesado o al menos limpia de residuos orgánicos (descarne).

#### 7. JUSTIFICACION

Esta medida permite proteger la industria del cuero y de las curtiembres a través del fortalecimiento de los diferentes eslabones

de la Cadena, así como el abastecimiento regular de materias primas nacionales para la industria local, la ley estaría avalando y determinando las herramientas básicas para el Convenio de Competitividad de la Cadena Productiva Cueros, Curtiembres, Marroquinería. De otro lado, se daría la reconversión del proceso manual o artesanal de descarte del cuero crudo fresco y/o salado efectuado por las curtiembres, al de medios tecnológicos, incrementando la calidad de la materia prima básica (cuero crudo) y mayor acceso a la competitividad de los productos. Así mismo, disminuirán los costos de producción, agilidad y celeridad en el proceso de pelambre y curtición, racionalización de tiempos en la mano de obra y especialmente en la utilización de productos químicos minerales sal y orgánicos de alta toxicidad como el Sulfuro de Sodio, Sulfhidrato de Sodio conjuntamente con Cal, Hidróxido de Sodio, Carbonato de Sodio, productos como enzimas o aminos y Sulfuros orgánicos empleados para este proceso.

Se hace necesario en esta exposición de motivos hacer un reconocimiento a los personajes que integran las directivas de la Federación Nacional de Curtidores, la Cooperativa de Curtidores de San Benito, como algunos empresarios del Sector que ayudaron con sus conocimientos y un análisis real a fundamentar este proyecto de ley cuya única intención es el de recuperar e incentivar la Cadena de Productividad y Competitividad Cuero-Calzado y Manufacturas, toda vez que se constituye como un gran potencial generador del empleo y divisas mediante las exportaciones.

#### 8. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

En la anterior Legislatura radiqué este Proyecto en la Cámara de Representantes, habiendo sido ponente el entonces Representante, doctor Omar de Jesús Tirado Mejía, quien radicó la respectiva ponencia a la que no se le alcanzó discusión ni aprobación en su primer debate en consideración a la escasez de tiempo generado por el desarrollo del proceso electoral. Considero oportuno mencionar que se le introdujeron ajustes al articulado inicial, permitiendo el enriquecimiento del proyecto, gracias a las opiniones y conceptos de la mayoría de los industriales que hoy forman parte de la Cadena Productiva del Cuero, Calzado y sus Manufacturas.

De los honorables Congresistas,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Senador de la República,

Presidente Comisión de Ética,

Comisión Segunda de Relaciones Internacionales,

Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 94 de 2002 Senado, "por medio de la cual se establecen medidas sobre la comercialización, exportación e importación de piel cruda, fresca y/o salada de animales y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se reforma el artículo 6° de la Ley 361 de 1997, con el fin de establecer el Consejo Nacional para la Discapacidad.*

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° de la Ley 361 de 1997 quedará así:

Constitúyase el **Consejo Nacional para la Discapacidad** como ente rector y orientador institucional para la formulación, seguimiento y verificación de las Políticas Públicas, las estrategias y programas en pro de la Población con Discapacidad en Colombia.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional para la Discapacidad, estará conformado por el Secretario General de la Presidencia de la República, los Ministros de Educación, Salud, Trabajo y Seguridad Social, Comunicaciones, Comercio, Transporte, por cinco (5) miembros en representación de las organizaciones de personas con discapacidad física, visual, auditiva, mental y de Discapacidad Múltiple, y dos (2) representantes de organizaciones para personas con discapacidad de entidades sin ánimo de lucro del sector privado que atienda la Discapacidad.

Parágrafo 2°. La Coordinación del Consejo Nacional para la Discapacidad estará a cargo del Secretario General de la Presidencia de la República o su delegado y estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Parágrafo 3°. El Director Nacional de la Red de Solidaridad Social o su delegado, tendrá voz sin voto en las sesiones del consejo.

Parágrafo 4°. Son funciones del Consejo Nacional para la Discapacidad:

1. Formular la política pública para la solución de la problemática de las personas con discapacidad física, mental o sensorial.

2. Formular el Plan Nacional de Atención a las personas con discapacidad física, mental o sensorial en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

3. Promover y Preparar los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios, derechos y deberes de las personas con discapacidad física, mental o sensorial y la prevención de las mismas.

4. Velar por que se apropie en el respectivo presupuesto de las entidades que conforman el Sistema, los recursos necesarios para ejecutar los programas y proyectos del Plan Nacional de Atención a las personas con discapacidad física, mental o sensorial.

5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones y principios de la Ley 361 de 1997.

6. Promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial.

7. Darse su propio reglamento.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema Nacional de la Discapacidad (SND) es el mecanismo de coordinación de los diferentes actores sociales que intervienen en la atención de la población con discapacidad o en alto riesgo y vulnerabilidad social, mediante el cual se establecen las competencias, se organizan los recursos y la oferta de programas y servicios para aumentar la cobertura de atención a la población, armonizar y descentralizar la política en las diferentes instancias y niveles de ejecución, y promover la participación de la población en situación de y con discapacidad, privilegiando su organización, la transformación institucional de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante estrategias de intervención en prevención, habilitación/rehabilitación y equiparación de oportunidades en lo educativo, laboral, accesibilidad al espacio público y al transporte y acceso a la información, comunicación, cultura, recreación y deporte.

Mediante el fortalecimiento y ajuste de la estructura organizacional existente, se implementará un "Sistema Nacional de la Discapacidad" que coordine y articule el esfuerzo conjunto de organismos e instancias públicas y privadas, nacionales y territoriales, mediante la permanente armonización y desarrollo de planes, programas y proyectos, que garanticen el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para personas con discapacidades físicas, sensoriales, mentales y cognitivas.

La articulación de las políticas, planes y programas, los recursos técnicos y financieros de cooperación nacional e internacional, así como la atención a la población con discapacidad, serán orientados por el SND, bajo los principios de coordinación, corresponsabilidad, equidad social, descentralización y sostenibilidad.

Dado que la discapacidad forma parte del ciclo vital y es transversal a todos los programas sociales, se hace necesario diferenciar entre los programas de atención a personas con discapacidad y la formación de políticas públicas en discapacidad que exige el reconocimiento de una situación de discapacidad.

La competencia del nivel nacional es la orientación de la política, por lo tanto, su quehacer debe concentrarse en los lineamientos de política y en la gestión social que implica desarrollar instrumentos y mecanismos de planeación, coordinación y concertación en función de la asistencia técnica hacia los territorios y de la necesaria transformación institucional.

Por su parte los territorios tienen funciones de ejecución y orientación, lo que hace necesario establecer mecanismos de coordinación e interacción entre las entidades territoriales.

En este sentido se propone la conformación de un Consejo Nacional para la Discapacidad que actúe como instancia orientadora de la política y de seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Discapacidad. Este Consejo debe estar integrado por representantes de confederaciones de y para personas con discapacidad, lo que plantea la necesidad de que estas Organizaciones generen mecanismos de representatividad en federaciones nacionales, por representantes de entidades involucradas con la temática y por representantes de otras organizaciones como la academia y la empresa privada. En su estructura será similar al actual Comité Consultivo Nacional (artículo 6°, de la Ley 361/97 "ley para la Integración Social de las Personas con Limitación"), pero con criterios de convocatoria y selección que garanticen una adecuada representatividad

y con mecanismos de interacción con otras instancias en el nivel territorial.

El Consejo Nacional para la Discapacidad requiere a su vez de una instancia técnica de soporte a la gestión social e institucional que promueva un proceso de transformación institucional y movilización social, articule los componentes de prevención de la discapacidad y promoción de entornos protectores, habilitación y rehabilitación integral y equiparación de oportunidades para la educación, el trabajo, el acceso al espacio público, la vivienda, el transporte, el acceso a la información, la comunicación, la cultura y el deporte, en función de la situación de discapacidad en el país. En esta instancia se concentrará el proceso de orientación de la política, la cual será desarrollada mediante un proceso técnico de planeación intersectorial por los Grupos de Enlace Sectorial por cada uno de los componentes.

El Sistema Nacional de Discapacidad se constituye en el mecanismo de coordinación de las diferentes instancias responsables de la formación, orientación y ejecución tanto de la política pública como del plan en cada uno de los niveles territoriales.

### American Disability ACT \* ADA

El objeto de crear el Consejo Nacional para la Discapacidad, invita a reflexionar sobre su campo de acción, sus múltiples implicaciones y la capacidad de convertirse en un gran centro legítimo de cooperación y fusión de intereses en torno de un bien común para la Población con Discapacidad, pero es también la fuente que alimentará todos los procesos en la Formación de una Política Pública seria y concisa, que es en últimas la que está obligada a convertir en realidad los anhelos de una población que requiere oportunidades y diseños de estrategias que los incluya.

Un proceso similar se dio en los Estados Unidos de Norteamérica, donde fue la misma Sociedad Civil quien promovió la integración de intereses para formular Políticas Públicas en torno de la Población con Discapacidad.

En 1973 con la creación de la Ley de Rehabilitación se fortaleció un proceso en torno de la población con discapacidad, la cual se incrementó por los violentos procesos bélicos de los Estados Unidos de Norteamérica. Más tarde se creó el American Disability ACT ADA de 1990 que es de alguna manera un símil de la Ley 361 de 1997 o Ley Clopatofsky, pues ambas tienen el carácter de ser Leyes Marco que estructuran a los sectores y que tratan diversos temas de interés y necesidad para esta población. El ADA contiene 5 títulos legales que tocan temas de Empleo, Servicios Públicos, Acomodaciones Públicas y Accesibilidad, Telecomunicaciones y otros temas de garantías y derechos que son vitales en el proceso de una Ley Marco.

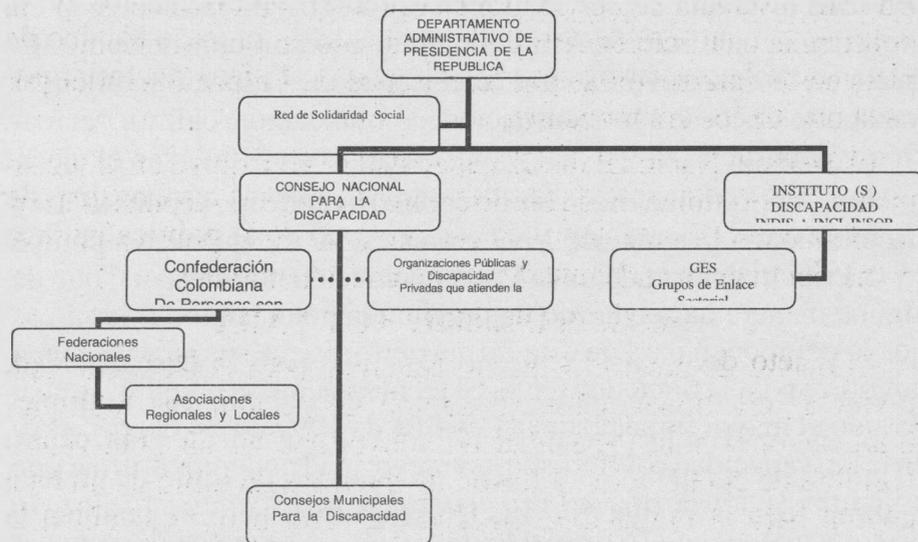
Es necesario detallar que al igual que en Colombia con la Ley 361 de 1997 o Ley Clopatofsky, el ADA generó muchas expectativas de resultados importantes palpables para la población, pero que requirieron un proceso formativo legal en lo Federal y en lo Estatal para que generara los resultados esperados; son Leyes Marco que obligan al Estado a prepararse para cumplir con requerimientos, pero que también invitan a la sociedad civil para alimentar estos procesos. Por tal motivo en 1998 la Sección 407 aditiva que enmienda el Título IV de la Ley de 1973 configuró el Sistema Nacional de la Discapacidad en los Estados Unidos de Norteamérica y creó al Consejo Nacional de Discapacidad de USA, el cual está integrado por 15 personas elegidas por el Presidente de la Nación con la verificación del Senado de USA.

Estas 15 personas son necesariamente por disposición legal, personas con algún tipo de Discapacidad o Padres de Personas con Discapacidad, lo cual les otorga un conocimiento y experiencia

sustancial en la problemática y necesidades de la discapacidad, así como en los programas o políticas públicas que se requieren para un correcto funcionamiento del sistema de la discapacidad en los Estados Unidos de Norteamérica.

Estas personas por intermedio del Consejo verificarán las investigaciones y estudios que adelanten en sobre la materia otras instituciones o universidades antes de convertirse en modelos de acción federal gubernamental.

### SISTEMA IDEAL DE LA DISCAPACIDAD EN COLOMBIA



El actual Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación, la cual hoy ha sido trasladada lamentablemente por un Documento Conpes a instancias de la Red de Solidaridad Social, no está siendo lo suficientemente productiva, casi podríamos decir que su labor ha sido muy pobre y la jerarquía que dentro de la estructura ejecutiva del estado obtiene, genera lo que hoy tenemos completamente desarticulado el proceso de planeación y el mismo de ejecución para este sector de cuatro millones de colombianos que esperan una respuesta clara, rápida, eficaz, eficiente y oportuna del Estado colombiano.

La integración del Comité Consultivo Nacional, no solo dejó de ser operante eficientemente, sino que además no encuentra el espíritu del Legislador al aprobar su creación. Por lo tanto hoy tenemos una Política desarticulada cargada de muy buenas intenciones, de algunos profesionales y técnicos estudios en los Ministerios, pero con direcciones opuestas, sin un norte claro dirigido por un Doliente oficial que permita estructurar un plan de acciones y que fiscalice, vigile y coordine la aplicación de la Política Pública.

El propósito concreto de esta iniciativa, hecha entre otras por el mismo autor de la Ley 361 de 1997, busca corregir el camino que se le dio al Comité Consultivo y elevar con la concepción de un gran y profesional ente, al Sistema Nacional de la Discapacidad Colombiana en el escenario Político y Ejecutivo en el cual debe ubicarse. Elevar con esta propuesta al Consejo Nacional de la Discapacidad, lo hará cabeza del Sistema Nacional de la Discapacidad y lo comprometerá en la ejecución de objetivos serios que formulen una Política Pública duradera estructurada bajo los principios de sostenibilidad y corresponsabilidad.

*“La innovación tomó la forma de creación de nuevas instituciones de servicio público... los próximos 20 o 30 años serán muy distintos. La necesidad de innovación social tal vez sea mayor, pero deberá ser en gran medida innovación social en el seno de las instituciones de servicios públicos existentes. Crear una gestión de empresa en las instituciones de los servicios públicos*

*existentes tal vez sea la tarea política más importante de esta generación”.*

*Peter Druker, Innovation and Entrepreneurship, New York, Harpere & Row.*

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 95 de 2002 Senado, “por medio de la cual se reforma el artículo 6° de la Ley 361 de 1997, con el fin de establecer el Consejo Nacional para la Discapacidad”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2002 SENADO**  
*por medio de la cual se establece la estructura y organización de la Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad, CCPD.*

El Congreso de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de la participación de las personas con discapacidad y de las instituciones privadas que intervienen en esta población, créase la Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad, a fin de establecer la organización y los mecanismos de participación en las instancias previstas por la ley donde se contemple la representación organizada legalmente de los ciudadanos y de la sociedad civil de la población con discapacidad.

Parágrafo. La Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad integrará en parte y trabajará de manera conjunta con el máximo órgano de la Discapacidad en Colombia que es el Consejo Nacional de Discapacidad.

Artículo 2°. Para efectos de la discapacidad, se reconocerán dos clases de organizaciones provenientes de la Sociedad Civil sin detrimento de los derechos contemplados en la Constitución y la ley: La Organización de las personas con Discapacidad Física,

Mental, Auditiva, visual y multimpedidos, y la Organización de las instituciones privadas que intervienen por y para la Discapacidad en Colombia.

Artículo 3°. La Confederación Colombiana de las Personas con Discapacidad elegirá en Asamblea a los miembros de su Consejo Superior cada dos años, el cual estará integrado por siete (7) miembros principales de la siguiente manera: Uno por la Federación Nacional de Personas con Discapacidad Física, uno por la Federación Nacional de Personas con Discapacidad Auditiva, uno por la Federación Nacional de Personas con Discapacidad Visual, uno por la Federación Nacional de Personas con Discapacidad Psíquica o Mental, uno por la Federación Nacional de Niños Menores de Edad con Discapacidad Psíquica o Mental, y dos (2) por la Organización de las instituciones privadas que intervienen por y para la discapacidad en Colombia.

Artículo 4°. El Consejo Nacional de la Discapacidad deberá promover la Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad, la cual estará conformada por las federaciones nacionales por cada una de las discapacidades.

Parágrafo. Solo existirá una Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad y solo existirá una Federación Nacional por Discapacidad en Colombia, las cuales estarán integradas por las asociaciones regionales o departamentales, distritales y municipales.

Artículo 5°. La Dirección de la Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad será rotativa por períodos de cuatro (4) años, entre los representantes de las organizaciones que corresponden a cada tipo de discapacidad.

Artículo 6°. Son funciones de la Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad:

1. Producir insumos para la formulación del Plan Nacional de Atención a las personas con discapacidad, los cuales serán entregados al Consejo Nacional de Discapacidad por intermedio de sus delegados.
2. Efectuar recomendaciones técnicas para el desarrollo de la política social en favor de las personas con algún tipo de discapacidad al CND.
3. Realizar la Veeduría Ciudadana organizada al cumplimiento de las políticas y del Plan Nacional de Atención a las personas con discapacidad.
4. Dictar su propio reglamento que tenga como línea principal y rectora la presente ley.
5. Escoger a los cinco (5) miembros representantes de cada una de las Discapacidades para integrar parte del Consejo Nacional de Discapacidad.
6. Avalar y certificar a los dos (2) representantes de organizaciones para personas con discapacidad, que sean representantes de entidades sin ánimo de lucro del sector privado.

Parágrafo. La Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad, podrá invitar con voz pero sin voto, de acuerdo con el tema a tratar, a los representantes de las entidades gubernamentales.

Artículo 7°. Ninguna persona podrá pertenecer a más de una Federación u Organismo de Discapacidad.

Artículo 8°. La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays,  
Senador de la República.

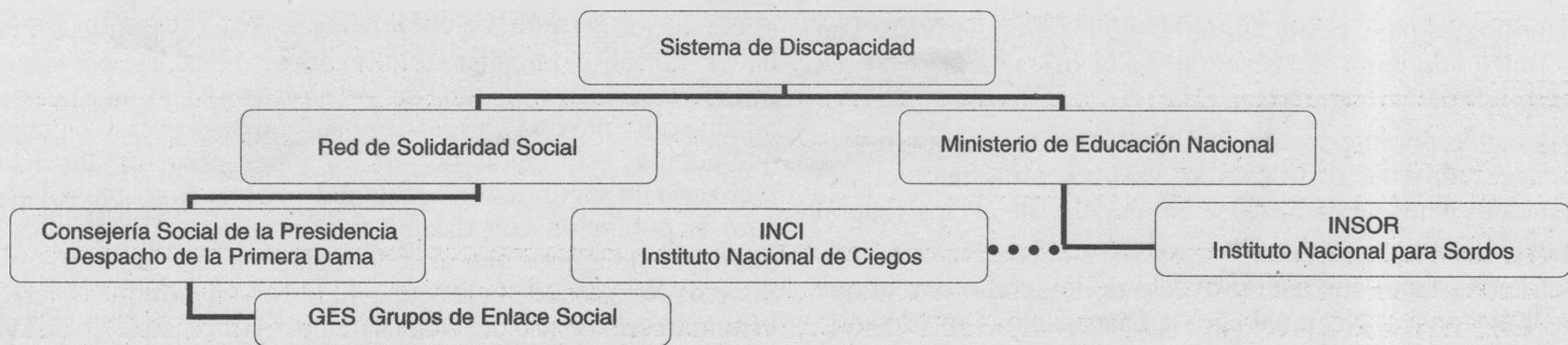
## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema Nacional de la Discapacidad (SND) es el mecanismo de coordinación de los diferentes actores sociales que intervienen en la atención de la población con discapacidad o en alto riesgo y vulnerabilidad social con el fin de establecer las competencias, organizar los recursos y la oferta de programas y servicios para aumentar la cobertura de atención a la población, armonizar y descentralizar la política en las diferentes instancias y niveles de ejecución y promover la participación de la población en situación de y con discapacidad, privilegiando su organización, así como la transformación institucional de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante estrategias de intervención en prevención, habilitación/rehabilitación y equiparación de oportunidades en lo educativo, laboral, accesibilidad al espacio público, al transporte y acceso a la información, comunicación, cultura, recreación y deporte.

Hoy, el Sistema ha venido construyéndose desde la Ley Clopatofsky o Ley 361 de 1997, una Ley Marco que se constituye en la Principal norma para la Discapacidad en nuestro país, que de alguna manera ha requerido una reglamentación en todas las áreas que la componen para de esta forma permitir que sus alcances sean tangibles para la Sociedad Civil. Si técnicamente se preguntase cuál ha sido el mayor impacto de la Ley 361 de 1997 o Ley Clopatofsky en la Discapacidad colombiana, con seguridad podemos afirmar que es la Imposición de una *cultura general de la discapacidad, para la discapacidad y con la discapacidad*, pues no se puede desconocer que la concepción cultural de la sociedad sin Discapacidad (aparente) ha venido cambiando hacia estas personas en los últimos 5 años, personas que son perfectamente iguales pero con una limitación en parte de su actuar, que puede ser suplido o superado de alguna manera por ellos mismos.

La Ley 361 de 1997 permitió la concertación de logros legislativos tan importantes para Personas con Discapacidad auditiva, visual, física y discapacidad mental, que se constituyó en la gran puerta para el reconocimiento y cumplimiento de la deuda social que mantenía y mantiene el Estado Colombiano para las personas con discapacidad, esta Ley 361 de 1997 tiene una sustancial similitud estructural con el ADA American Disability Act de los Estados Unidos de América, del cual hablaremos más adelante, pero que son mecanismos conciliatorios de una sociedad para con quienes han sufrido algún accidente de vida o de nacimiento el cual no le permite en su totalidad el normal o a un mejor tradicional actuar dentro de la sociedad, por eso estas normas son mecanismos conciliatorios, mecanismos de construcción de Nación y de paz, mecanismos que fortalecen y posibilitan la reincorporación en la sociedad productiva de las personas que hoy padecen de alguna discapacidad, y mecanismos que facilitarían la reincorporación de quienes hoy no padecen ninguna discapacidad y que en un hecho futuro e incierto la padecerán el día de mañana.

Tal como lo muestra el gráfico que se presenta a continuación, la estructura actual del sistema no es la adecuada, no ofrece ni garantiza una correcta ni armonizada política pública en pro de la discapacidad; no existe un norte o target marcado donde todos los planes ministeriales y de sector estén armonizados bajo un mismo propósito. Si bien es cierto han logrado adelantos importantes en la conceptualización y la dimensión de la problemática, no han logrado bajar correctamente todo ese conocimiento para las personas con Discapacidad, y hacerlo es una expresión clarísima cuando lo que queremos es dibujar la trayectoria de hacia dónde se debe mirar para que la población con discapacidad sienta tangible para ellos mismos todos estos planes e investigaciones, es decir, lo debemos hacer operable realmente en lo municipal.



Lo que con este gráfico se demuestra es que en la actualidad no existe un verdadero eje que formule la Política Pública para la Discapacidad de manera coordinada y ordenada, pero tampoco existe un ente doliente y veedor que de manera legal y sobre todo muy profesional y técnico, verifique y le haga el seguimiento a la ejecución de planes y proyectos que para la discapacidad se formulan desde los ministerios, y como lo decíamos antes, no logran bajar hasta donde está realmente quienes lo necesitan sentir. Por tal motivo, hoy la gran mayoría de la población con Discapacidad no percibe la labor que se viene realizando desde los entes nacionales.

Mediante el fortalecimiento y ajuste de la estructura organizacional existente, se implementará un "Sistema Nacional de la Discapacidad" que coordine y articule el esfuerzo conjunto de organismos e instancias públicas y privadas, nacionales y territoriales, mediante la permanente armonización y desarrollo de planes, programas y proyectos, que garanticen el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para personas con discapacidades físicas, sensoriales, mentales y cognitivas.

La articulación de las políticas, planes y programas, los recursos técnicos y financieros de cooperación nacional e internacional, así como la atención a la población con discapacidad, serán orientados por el SND, bajo los principios de coordinación, corresponsabilidad, equidad social, descentralización y sostenibilidad.

Organizar a la Sociedad Civil mediante ley, suena desde un ángulo técnico un tanto forzado, pues lo público no debería entrometerse en la especificación y organización de lo particularmente privado; sin embargo, como lo ha hecho en otros sectores como el Deporte y lo Educativo, necesitamos de manera especial la estructuración legal para que los diversos componentes de esta Sociedad Civil de las personas con Discapacidad en particular estructuren desde lo legalmente concebido su forma de organización. Por tal motivo, el articulado es muy simple para permitir que desde lo legal se conforme lo administrativo y organizacionalmente estructural.

Buena parte del distanciamiento de las personas que integran hoy los diversos sectores de la discapacidad, es producto de la falta de verdadera representatividad por parte de la denominada sociedad civil, ese espacio lo están sufriendo tres federaciones que han venido haciendo una labor organizada pero que dista mucho de una total representatividad de las poblaciones que intentan organizar. De todas maneras han venido haciendo una labor muy buena y requieren de un mayor respaldo por parte del Estado para adelantar un proceso con el fin de otorgar un mayor cubrimiento en su objeto social principal, por ello es muy importante promover mayor organización y mejor estructuración por parte de la sociedad civil.

Invitar a organizarse a los diversos sectores sociales con discapacidad, aglutinados en cinco grandes ramificaciones como son: Discapacidad Física, Auditiva, Visual, Mental y la misma Discapacidad Múltiple, permite que logremos con el apoyo del Estado, una mayor y mejor representación legítima de los colombianos con algún tipo de Discapacidad.

Crear por intermedio de este proceso la Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad (CCPD), identificará a las diversas federaciones e invitará a organizar su problemática, sus necesidades, sus anhelos y todo lo que requiere la población colombiana con discapacidad a fin de que sea Discutido en el Consejo Nacional para la Discapacidad, pues este medio de la confederación otorgará un espacio legítimo de participación y de propuestas que seguramente se convertirán en aditivas o complementarias a la política pública de Estado.

#### American Disability ACT \* ADA

El objeto de crear una Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad invita a reflexionar sobre su campo de acción, sus múltiples implicaciones y la capacidad de convertirse en un gran centro legítimo de cooperación y fusión de intereses en torno de un bien común para la Población con Discapacidad, pero es también la fuente que alimentará todos los procesos en el interior del Consejo Nacional de la Discapacidad, quien es en últimas el ente que está obligado a convertir en realidad los anhelos de una población que requiere de oportunidades y diseños de estrategias que los incluya.

Un proceso similar se dio en los Estados Unidos de Norteamérica, donde fue la misma Sociedad Civil quien promovió la integración de intereses para formular Políticas Públicas en torno de la población con discapacidad.

En 1973 con la creación de la Ley de Rehabilitación se fortaleció un proceso en torno de la población con discapacidad, la cual se vio incrementada en particular por los violentos procesos bélicos en los cuales se ha visto involucrado los Estados Unidos de Norteamérica. Más tarde se creó el American Disability ACT ADA de 1990 del cual viene siendo de alguna manera un símil la Ley 361 de 1997 o Ley Clopatofsky, pues ambas tienen el carácter de ser Leyes Marco que estructuran a los sectores y que tratan diversos temas de interés y necesidad para esta población. El ADA contiene 5 títulos legales que tocan temas de Empleo, Servicios Públicos, Acomodaciones Públicas y Accesibilidad, Telecomunicaciones y otros temas de garantías y derechos que son vitales en el proceso de una Ley Marco.

Es necesario detallar que al igual que en Colombia con la Ley 361 de 1997 o Ley Clopatofsky, el ADA generó muchas expectativas de resultados importantes palpables por la población, pero que requirieron un proceso formativo legal en lo Federal y en lo Estatal para que generara los resultados esperados; son Leyes Marco que obligan al Estado a prepararse para cumplir con requerimientos, pero que también invitan a la sociedad civil para alimentar estos procesos. Por tal motivo en 1998 la Sección 407 aditiva que enmienda el Título IV de la Ley de 1973, configuró el Sistema Nacional de la Discapacidad en los Estados Unidos de Norteamérica y creó al Consejo Nacional de Discapacidad en dicho país, el cual está integrado por 15 personas elegidas por el Presidente de la Nación con la verificación del Senado de E.U.

Estas 15 Personas son necesariamente por disposición legal, personas con algún tipo de discapacidad o padres de personas con discapacidad, lo cual les otorga un conocimiento y experiencia sustancial en la problemática y necesidades de la discapacidad, así

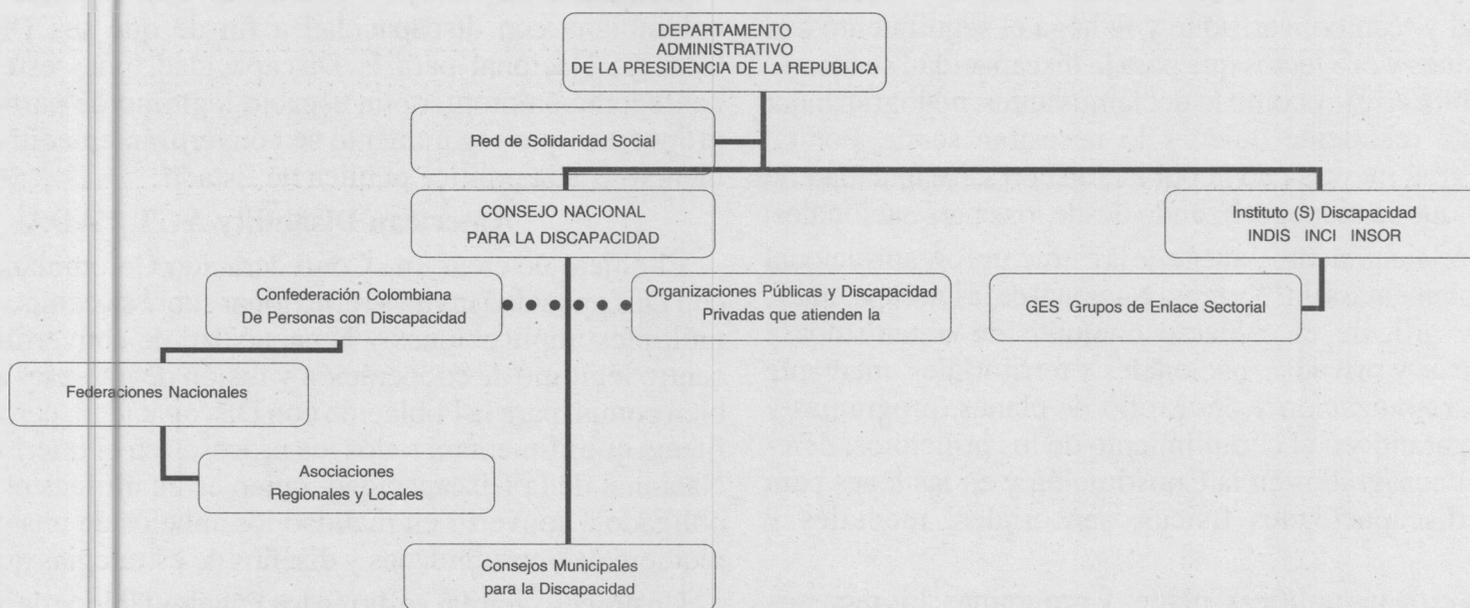
como en los programas o políticas públicas que se requieren para un correcto funcionamiento del sistema de la discapacidad en los Estados Unidos de Norteamérica.

Estas personas por intermedio del Consejo verificarán las investigaciones y estudios que realizarán en la materia otras instituciones o universidades antes de convertirse en modelos de acción federal gubernamental.

En Colombia, tanto con este proyecto de ley como con el que busca crear el Consejo Nacional para la Discapacidad reformando el artículo 6° de la Ley 361 de 1997, estamos reestructurando el Sistema Nacional de la Discapacidad para convertirlo en un Sistema

eficiente que permita con sus proyectos, planes y políticas públicas, hacer tangible la asistencia y atención a las personas con discapacidad, así como una proyección de una política pública con un ente doliente que no solo aplique su investigación técnica, sino que además esté facultado por ley y por status organizacional a realizarle un seguimiento coordinado y correctivo a los planes que para la población con discapacidad exista en Colombia. Por lo tanto, consideramos que se debe replantear la actual estructura del Sistema Nacional de la Discapacidad con un enfoque objetivo que lo enmarcaría dentro del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, junto a la Red de Solidaridad Social y con una concepción aplicable de transversalidad.

**COMO DEBERIA SER**

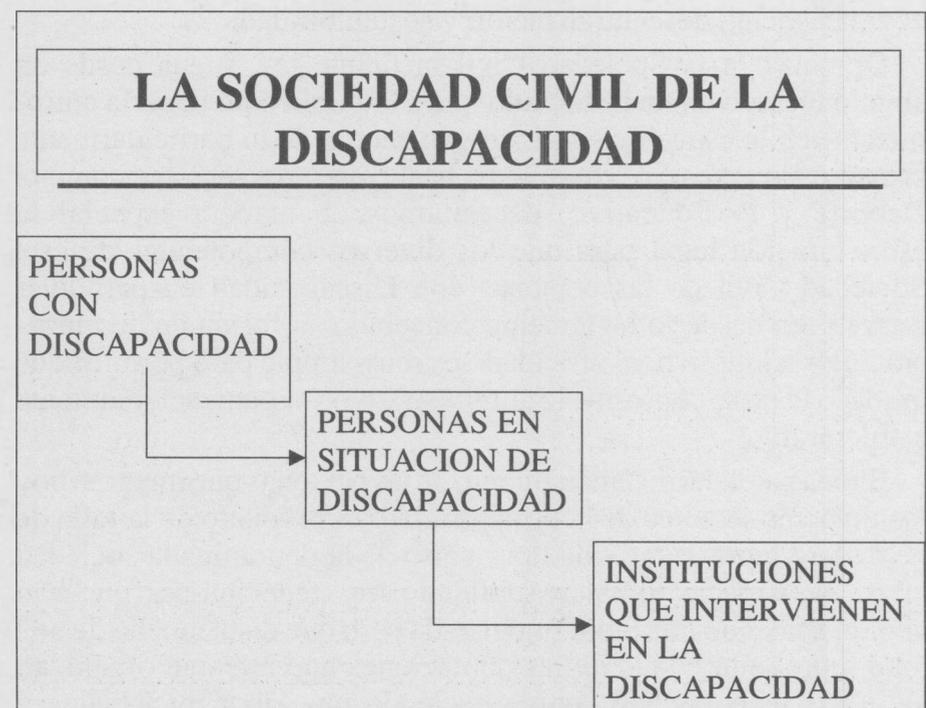


Tal y como lo muestra el gráfico, se pretende vincular totalmente el Sistema Nacional de la Discapacidad al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tal y como lo está hoy, pues depende tímidamente de la Red de Solidaridad, pero estaría vinculado al sistema de manera integral con el fin de lograr mayor eficiencia y efectividad en la aplicación de la Política Pública. En este mismo sentido, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad estaría allí ubicado y de él se desprendería la Confederación de Personas con Discapacidad, objeto de este proyecto.

Por último, recomendamos que por decreto Presidencial se traslade, bien sea unificados o de manera independiente, al INCI y al INSOR del Ministerio de Educación al Departamento Administrativo de la Presidencia, y obtener de esta manera una concepción integral de la Discapacidad para así elevar al Instituto(s) especializado (s) al nivel en el que deben estar.

**ORGANIZACION Y FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE DISCAPACIDAD ACTORES DEL SISTEMA NACIONAL DE DISCAPACIDAD**

- O. G.
  - Organizaciones Gubernamentales de los Niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.
- O.S.C.
  - Organizaciones gremiales que reúnen a las personas con discapacidad.
  - Organizaciones Sociales y Profesionales que actúan sobre la discapacidad.



**NIVELES DE INTERVENCION EN DISCAPACIDAD**

¿Cómo se actúa sobre la Discapacidad en Colombia?

- Normalización y Legislación O.G.
- Planeación e Investigación O.G. O.S.C.
- Formación de Recursos Humanos O.G. O.S.C.
- Educación y Capacitación O.S.C.
- Rehabilitación Profesional O.S.C.
- Salud y Seguridad Social O.S.C.

- Promoción O.S.C.
- Comunicación y Cultura O.G. O.S.C.
- Recreación y Deporte O.G. O.S.C.
- Familia y Comunidad O.S.C.
- Accesibilidad al Medio Físico O.G. O.S.C.

**POLITICA DE DISCAPACIDAD**

**- DEBILIDADES -**

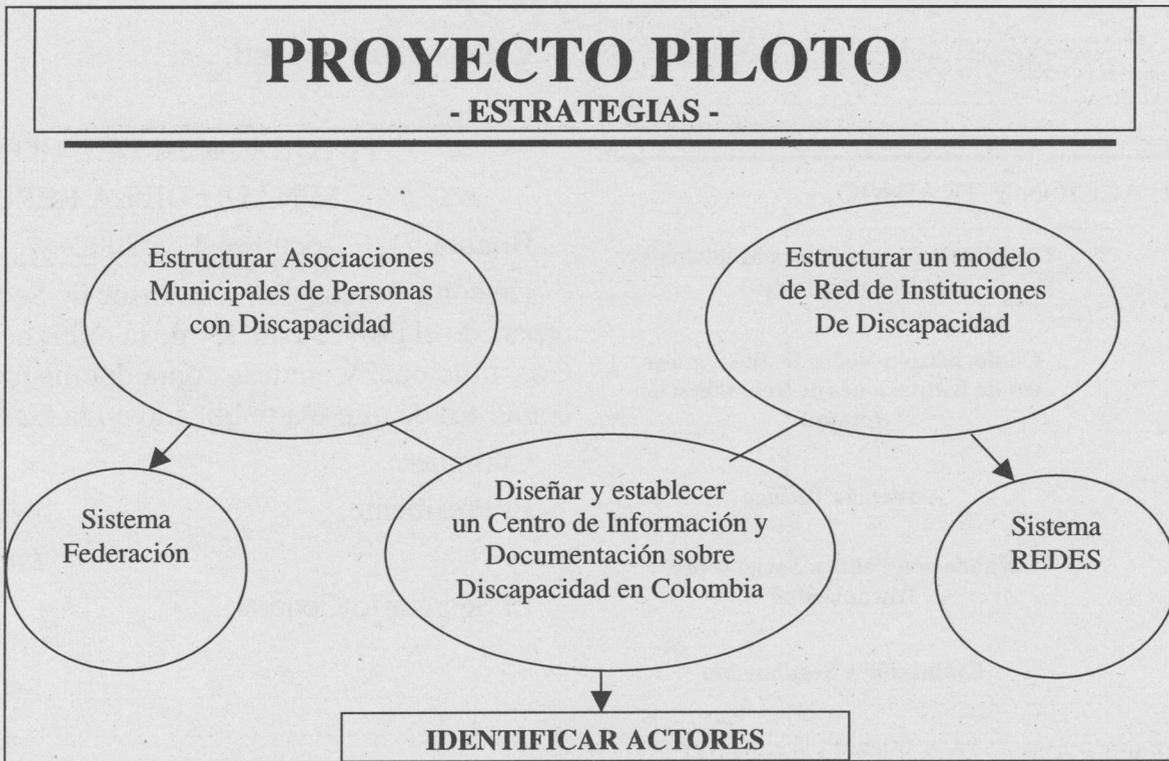
1. Enfasis normativo sin llegar al nivel de intervención.
2. Marginamiento de las personas con discapacidad.
3. Ausencia de los mecanismos de oferta.
4. Distancia entre las políticas y las personas con discapacidad.
5. Falta de interlocución Gobierno - Sociedad Civil.

6. Ausencia de una Sociedad Civil legítima (organizada).
7. Inexistencia de espacios para la organización de la Sociedad Civil relacionada con la discapacidad.

**PROYECTO PILOTO**

**- OBJETIVOS -**

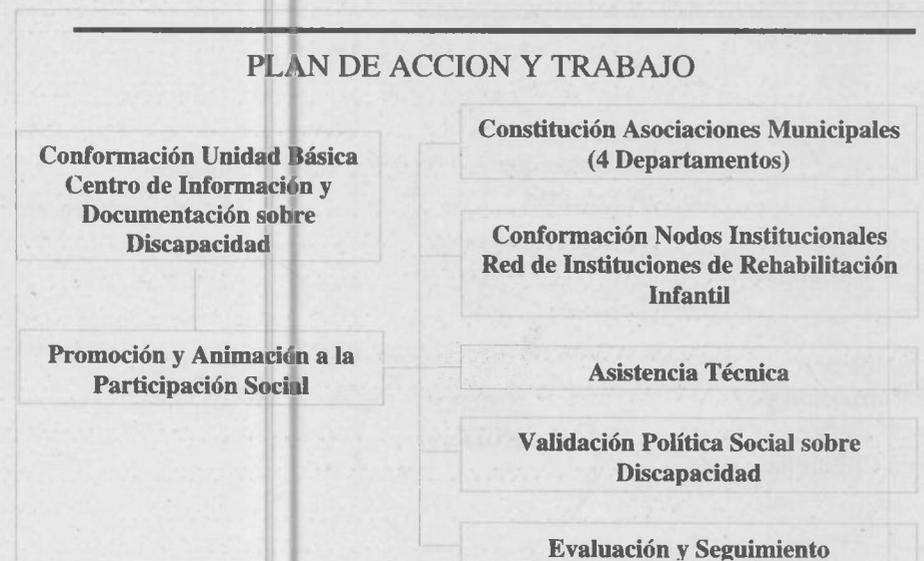
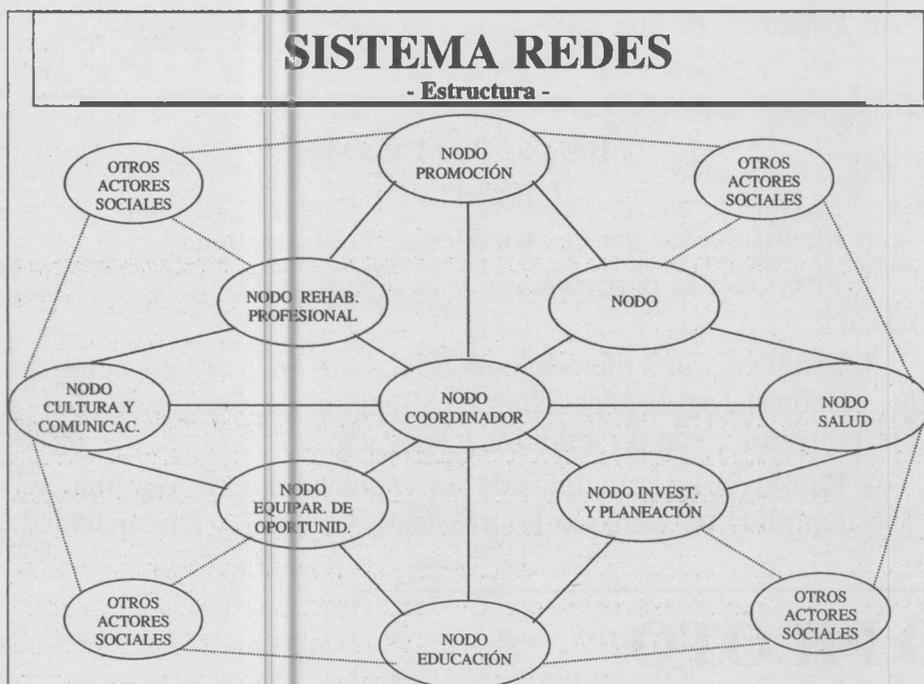
1. Identificar los actores sociales de la discapacidad.
2. Promover la participación y la organización de la Sociedad Civil.
3. Establecer una metodología de trabajo en la organización de las personas con discapacidad, en situación de discapacidad y la oferta institucional de servicios y proyectos.
4. Promover los principios de corresponsabilidad, coordinación y sostenibilidad en el marco de un Sistema Nacional de Discapacidad.



**SISTEMA FEDERACION**

**- Estructura -**





SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 96 de 2002 Senado, “por medio de la cual se establece la estructura y organización de la Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2002 SENADO

por la cual se declara a Bogotá, D. C., “Territorio de paz”, se promueve la cultura por la vida, y se adoptan otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 16 de 2002 Senado, por la cual se declara a Bogotá, D. C., territorio de paz, se promueve la cultura por la vida, y se adoptan otras disposiciones, por designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

#### Consideraciones Generales:

Este proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro, el día 20 de julio de 2002, y recibido en la Comisión Sexta, el día 25 de julio del mismo año.

Este proyecto que consta de siete artículos tiene como finalidad incentivar en la ciudad de Bogotá, D. C., una cultura por la vida y la dignidad humana, como respuesta a la ola de violencia y terrorismo que constantemente se presenta en el país, para lo cual se transmitirá

por Señal Colombia dicha propuesta, e igualmente se adelantarán campañas institucionales para el mismo propósito.

También declara el 20 de enero de cada año como el día de la vida y la dignidad humana, como respuesta de la sociedad civil al atentado al sistema de agua de Chingaza, que ocurrió el 20 de enero de 2002.

Al estudiar y analizar el referido proyecto, se interpreta con claridad el sentido civilista que acompaña dicha iniciativa, especialmente en las actuales circunstancias de inseguridad que registra la ciudad de Bogotá, D. C. Por lo que recogemos y respaldamos esta iniciativa de fomento a la paz, a la que le introducimos algunas modificaciones que se reflejan en los siguientes artículos:

Al parágrafo del artículo 2° se le cambiará la palabra acuerdo por ley, el artículo 3° se le modificará su redacción en el sentido de no dejarlo tan específico, sino más bien amplio, teniendo en cuenta que dichos canales tienen sus franjas y horarios ya establecidos, al artículo 7° por técnica legislativa se le debe suprimir la palabra sanción, ya que sería redundancia, porque la promulgación es el acto por medio del cual se publica la ley ya sancionada en el *Diario Oficial*.

Por las consideraciones anteriores:

### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 16 de 2002 Senado, "por la cual se declara a Bogotá, D. C. "Territorio de paz", se promueve la cultura por la vida, y se adoptan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones y el texto que nos permitimos adjuntar.

*Gabriel Acosta Bendeck*, Senador Ponente; *Edgar Artunduaga Sánchez*, Senador Ponente (Coordinador); *María Isabel Mejía Marulanda*, Senadora Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2002 SENADO

*por la cual se declara a Bogotá, D. C., "Territorio de paz", se promueve la cultura por la vida, y se adoptan otras disposiciones.*

El artículo 1° quedará igual al proyecto original.

El artículo 2° quedara así: Las entidades distritales del orden central, descentralizado y de las localidades en sus gestiones y campañas institucionales, deberán comprometer, como propósito fundamental de toda la ciudadanía, a todos sus funcionarios y a la población, con la cultura por la vida y la dignidad humana.

Los mensajes llevarán impreso el compromiso integral de Bogotá con este propósito.

Parágrafo. Al iniciar las labores diarias, todas las entidades distritales tendrán o emitirán mensajes que promuevan los objetivos establecidos en la presente ley .

El artículo 3° quedará así: De conformidad con el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, Inravisión dentro de su autonomía deberá procurar en lo posible que en la televisión cultural y educativa se reserve un espacio para emitir mensajes que fomenten la cultura por la vida y la dignidad humana.

El artículo 4° quedará igual al proyecto original.

El artículo 5° quedará igual al proyecto original.

El artículo 6° quedará igual al proyecto original.

El artículo 7° quedará así: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*María Isabel Mejía Marulanda*, Senadora Ponente; *Gabriel Acosta Bendeck*, Senador Ponente; *Edgar Artunduaga Sánchez*, Senador Ponente (Coordinador).

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2002 SENADO

*por la cual se declara a Bogotá, D. C., "Territorio de paz", se promueve la cultura por la vida, y se adoptan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

#### DECRETA:

Artículo 1°. Se declara a Bogotá, Distrito Capital, Territorio de paz, donde se promueve la cultura por la vida y la dignidad humana, como respuesta de la sociedad civil desarmada contra el terrorismo y toda clase de violencia.

Artículo 2°. Las entidades distritales del orden central, descentralizado y de las localidades en sus gestiones y campañas institucionales, deberán comprometer, como propósito fundamental de toda la ciudad unida, a todos sus funcionarios y a la población, con la cultura por la vida y la dignidad humana.

Los mensajes llevarán impreso el compromiso integral de Bogotá con este propósito.

Parágrafo. Al iniciar las labores diarias, todas las entidades distritales tendrán o emitirán mensajes que promuevan los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 3°. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 Inravisión dentro de su autonomía deberá procurar en lo posible que en la televisión cultural y educativa se reserve un espacio para

emitir mensajes que fomenten la cultura por la vida y la dignidad humana.

Artículo 4°. La administración central en sus avisos y campañas institucionales, podrá adelantar con otros medios de comunicación diferentes a Canal Capital, alianzas estratégicas para formar en la población los valores de la cultura por la vida y la dignidad humana.

Artículo 5°. Las Entidades de la Administración Central implementarán sus estrategias para que las empresas, entidades, organizaciones, asociaciones e industrias del sector privado; adelanten campañas según lo establecido en el artículo 3° del presente Acuerdo.

Artículo 6°. Declarar el día veinte de enero de cada año como el Día de la Vida y la Dignidad Humana, el que deberá conmemorarse con actos especiales como respuesta de la sociedad civil al demencial atentado ocurrido el veinte de enero de 2002 al sistema de agua de Chingaza, que es la más grave violación a los derechos humanos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*María Isabel Mejía Marulanda*, Senadora Ponente; *Gabriel Acosta Bendeck*, Senador Ponente; *Edgar Artunduaga Sánchez*, Senador Ponente (Coordinador).

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2002

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2002 Senado, "por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones".

#### Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por la honorable Senadora, Alexandra Moreno Piraquive, el día 1° de agosto del año 2002, bajo el número 26 de 2002 Senado, quien plantea modificar varios artículos de la Ley 142 de 1994 referentes a los comités de desarrollo y control social de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

#### Consideraciones generales

La participación ciudadana es un elemento esencial creado por la Constitución de 1991 para que los ciudadanos hagan parte de las decisiones que se tomen en cualquier campo de la sociedad civil.

La participación ciudadana es también requisito indispensable para el desarrollo de las naciones y obtener un mejor nivel de vida de sus pobladores. En nuestro País donde la gran parte de la población tienen niveles altos de pobreza, y marginalidad, el adquirir la conciencia de participación en el Estado, parece ser la única estrategia para lograr una justicia más equitativa entre la Nación y la población.

La democracia participativa nos abrió muchos espacios en los sectores de la vida social, política, económica y cultural, creando en los ciudadanos el derecho y el deber como actores principales de las decisiones nacionales.

Los servicios públicos domiciliarios, hacen parte de las decisiones que se toman en el interior de las familias colombianas, decisiones que afectan directamente el mejoramiento del nivel de vida de la población menos favorecida.

La Ley 142, nos dio la posibilidad de conformar los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, para buscar una mejor calidad en la prestación del servicio y lograr así una mejor calidad de vida de los usuarios. De estos Comités se eligen un representante que se denominará Vocal de Control y que hará parte de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos de carácter oficial.

Las calidades de este representante de la comunidad será la de tener un alto sentido de solidaridad con el resto de usuarios y lograr un justo equilibrio entre los derechos y deberes legales y contractuales de las empresas con sus usuarios.

Hasta el momento, la participación de los usuarios parece limitarse al control de la calidad de la prestación del servicio, por medio de la presentación y tramitación de quejas, y no toca los aspectos más importantes como:

- a) La regulación que afecta el costo final del servicio;
- b) La cobertura, y
- c) Ampliación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

Debido a la debilidad de la participación ciudadana y a la falta de disposición de herramientas efectivas para tomar decisiones estructurales en el sector, los usuarios toman medidas de hecho como protestas ciudadanas, paros, bloqueos a las vías públicas, todo esto afectando el orden público y pérdida de la credibilidad en las instituciones públicas.

Con este proyecto se busca que se incluya la posibilidad de que los usuarios participen en las Comisiones Reguladoras. Para que desempeñen los usuarios una verdadera participación y control social, ellos deben estar previamente capacitados para negociar y poder discutir las decisiones especialmente las que afectan el costo final del servicio.

Para que se cumpla con esta participación se responsabiliza a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que capacite a los Vocales de Control, labor que complementan las alcaldías municipales al velar por que las convocatorias para las asambleas de usuarios donde se eligen los Vocales de Control, se realicen dentro del período y plazo establecido, conformando así los comités en cada uno de los municipios, es decir, organizarlos para que puedan ejercer su control social.

En estos días quedó demostrado que la falta de participación de los usuarios en las decisiones de las Comisiones Reguladoras de los Servicios Públicos generan gran controversia. Es así que la CREG al expedir la metodología para la distribución de las nuevas tarifas (2003-2008), no dio aplazamiento a esta decisión a pesar que se lo había solicitado la Confederación Colombiana de Consumidores, alegando que simplemente se había decidido la fórmula tarifaria. Por eso es inaplazable que los consumidores participen en el proceso de definición de la fórmula tarifaria.

La experiencia en estos últimos ocho años del control social ejercido a través de los vocales de control nos ha demostrado que para ser más efectivo deben fortalecerse suministrando herramientas más contundentes y brindarles mayor capacitación técnica en servicios públicos, y hacerlos partícipes de las diferentes Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos. La bondad de este proyecto estriba en el aspecto de suministrar herramientas a los vocales para ejercer sus funciones ante estas comisiones, pero consideramos que debe sufrir algunas modificaciones que nos permitimos reseñar:

- Hemos suprimido las intervenciones de los departamentos porque consideramos que ellos no prestan el servicio público domiciliario y su mediación no aporta nada nuevo al proceso que actualmente lo tiene el municipio y en segunda instancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- No se establecerá ningún horario específico para la atención de los vocales de control en las empresas de servicios públicos porque consideramos que estaríamos creando una desigualdad con los demás

usuarios. En cuanto al espacio físico caeríamos en la coadministración de la Empresa de Servicios Públicos.

- A pesar de que se modifica el artículo 80.2 se repite la norma derogada en el artículo 65.2.

- “80.2 Asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités”.

- “65.2 Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités”.

- La no consideración de los Comités de Reclamos se debe a la imposibilidad de su conformación en los 1.096 municipios de Colombia, la asistencia de sus integrantes, y la agilidad que se vería afectada por tener que contar con la anuencia de todos sus integrantes para resolver un derecho de petición, queja o reclamo sobre los servicios públicos domiciliarios.

Por lo anterior, me permito solicitar que se dé primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2002 Senado, “por medio de la cual se modifican artículos de Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones”, cuyo articulado modificado dice así:

**TEXTO MODIFICADO PARA PRIMER DEBATE**  
**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2002 SENADO**  
*por medio de la cual se modifican artículos de Ley 142 de 1994*  
*y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 62 de la Ley 142 quedará así:

“Artículo 62. *Organización.* En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios” compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior de cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de cien (100).

Para ser miembro de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un “Comité de Desarrollo y Control Social” será personal e indelegable.

Los Comités se darán su propio reglamento. Para efectos de lo anterior, podrán solicitar el apoyo respectivo de la personería correspondiente, la cual estará obligada a orientar y asesorar al comité, en este sentido.

Los Comités se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien solicite

inscripción reconocerlos como tales. Para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirá, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un "Vocal de Control", quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con los dichos servicios públicos. Este "vocal" podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de este serán apeladas ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito la promoción, divulgación y capacitación de los comités; e informar a los usuarios, suscriptores y suscriptores potenciales de su participación en el control de los servicios públicos; en coordinación si resultare necesario, con las empresas, y la Superintendencia. Para ello, tendrá que adelantar los programas interinstitucionales que se requieran."

#### **Vocales de Control**

Artículo 2°. El artículo 64 de la Ley 142 tendrá un numeral nuevo del siguiente tenor:

"64.5 Participar activamente entre las comisiones de regulación, en el marco de los espacios institucionales que ellas determinen, como voceros de los usuarios de servicios públicos domiciliarios".

Artículo 3°. *Organización de Vocales de Control.* Los vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios constituidos en cada municipio, con el apoyo de las autoridades respectivas, tienen el deber de reunirse para determinar quiénes, entre sus miembros, les representarán ante las autoridades, los cuales una vez designados y en coordinación con sus homólogos de las demás entidades territoriales, formarán una asamblea de carácter departamental.

Esta asamblea de vocales de control, tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones sobre materia de capacitación que en su favor, consagra esta ley y, escoger entre sus miembros, aquellos que tendrán acceso al espacio institucional de participación social, que las comisiones de regulación habrá de implementar para escucharlos, según lo estipulado en el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los distritos tendrán las mismas responsabilidades que en él, son asignadas a los municipios.

#### **Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios**

Artículo 4°. *Participación en las empresas.* Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de naturaleza diferente de las oficiales, en cada municipio creará y mantendrá activo, el espacio correspondiente para que los vocales de control de su respectiva entidad territorial, participen con voz, en la toma de decisiones que involucren a los usuarios e incidan, en la calidad y cobertura del servicio por ellas prestado.

#### **Comisiones de Regulación**

Artículo 5°. El artículo 73 de la Ley 142 tendrá un numeral nuevo y un parágrafo transitorio del siguiente tenor:

"73.27 Crear y mantener activo un espacio institucional de participación social, por medio del cual los vocales de control puedan ser

oídos y asesorados como representantes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, en relación con la disolución del proyecto de resolución, regulación y estudios en materia tarifaria y el cumplimiento de las responsabilidades de autoridades y empresas, entre otros, de conformidad a las regiones de procedencia".

Parágrafo transitorio. *Reglamentación.* Las Comisiones de Regulación reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los espacios de participación determinados en el presente artículo de los Vocales de Control.

#### **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Artículo 6°. El numeral 2 del artículo 80 de la Ley 142 quedará así:

"80.2 Capacitar a los Vocales del Control, enseñándoles los conocimientos técnicos (estratificación, tarifas y facturación), conceptuales, jurídicos, teóricos y prácticos, relativos a las metodologías de regulación económica adoptadas por la Comisión de Regulación, mecanismos y procedimientos de defensa de los usuarios en sede de la empresa, para mejorar su desempeño en relación con los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios y de la misma manera, garantizar el buen ejercicio de su función ante las comisiones de regulación".

#### **Entidades territoriales**

Artículo 7°. El artículo 5° de la Ley 142 tendrá un numeral nuevo del siguiente tenor:

"5.8. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de la presente ley:

A) En coordinación con la superintendencia deberán prestar la capacitación a los vocales de control, dotándolos de conocimientos teóricos y prácticos necesarios, que les permitan organizar mejor su trabajo, así como acceder a administrar la información requerida para representar a los comités;

B) Publicitar la integración de los comités, mediante la facturación de los diferentes servicios públicos que se presenten en municipio; en igual sentido, las particularidades del contrato de servicios públicos y los medios de defensa del usuario, ante las empresas.

Artículo 8°. El numeral 2 del artículo 65 de la Ley 142 quedará así:

"65.2 Los municipios tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con la Superintendencia, deberán prestar la capacitación a los vocales de control, dotándolos de conocimientos teóricos y prácticos necesarios, que les permitan organizar mejor su trabajo, así como acceder y administrar la información requerida para representar a los comités. Para efectos de lo anterior, los distritos tendrán el mismo régimen de los municipios".

#### **Proposición**

Por lo anterior, me permito presentar ponencia favorable en primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2002 Senado, "por medio de la cual se modifican artículos de Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones anotadas.

Cordialmente,

*Leonor Serrano de Camargo,*

Senadora Coordinadora.

#### **TEXTO ORIGINAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se modifican artículos de Ley 142 de 1994  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 62 de la Ley 142 quedará así:

"Artículo 62. *Organización.* En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán

existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior de cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de cien (100).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social" será personal e indelegable.

Los Comités se darán su propio reglamento. Para efectos de lo anterior, podrán solicitar el apoyo respectivo de la personería correspondiente, la cual estará obligada a orientar y asesorar al comité, en este sentido.

Los Comités se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien solicite inscripción reconocerlos como tales. Para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un "Vocal de Control", quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con los dichos servicios públicos. Este "vocal" podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de este serán apeladas ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito la promoción, divulgación y capacitación de los comités; e informar a los usuarios, suscriptores y suscriptores potenciales de su participación en el control de los servicios públicos; en coordinación si resultare necesario, con las empresas, el departamento y la Superintendencia. Para ello, tendrá que adelantar los programas interinstitucionales que se requieran."

#### Vocales de Control

Artículo 2°. El artículo 64 de la Ley 102 tendrá un numeral nuevo del siguiente tenor:

"64.5 Participar activamente entre las comisiones de regulación, en el marco de los espacios institucionales que ellas determinen, como voceros de los usuarios de servicios públicos domiciliarios".

Artículo 3°. *Organización de Vocales de Control.* Los vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios constituidos en cada municipio, con el apoyo de las autoridades respectivas, tienen el deber de reunirse para determinar quiénes, entre sus miembros, les representarán ante las autoridades departamentales, los cuales, una vez designados y, en coordinación con sus homólogos de las demás entidades territoriales, formarán una asamblea de carácter departamental.

Esta asamblea de vocales de control, tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones sobre materia de capacitación que en su favor, consagra esta ley y, escoger entre sus miembros, aquellos que tendrán acceso al espacio institucional de participación social, que las comisiones de regulación habrá de implementar para escucharlos, según lo estipulado en el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los distritos tendrán las mismas responsabilidades que en él, son asignadas a los departamentos.

#### Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 4°. *Participación en las empresas.* Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de naturaleza diferente de las oficiales, en cada municipio creará y mantendrá activo, el espacio correspondiente para que los vocales de control de su respectiva entidad territorial, participen con voz, en la toma de decisiones que involucren a los usuarios e incidan, en la calidad y cobertura del servicio por ellas prestado.

Las empresas de servicios públicos establecerán horarios específicos de atención a los vocales de control y aquellas empresas que lo deseen determinarán dentro de sus instalaciones, un espacio físico para el desarrollo de sus tareas.

#### Comisiones de Regulación

Artículo 5°. El artículo 73 de la Ley 142 tendrá un numeral nuevo y un parágrafo transitorio del siguiente tenor:

"73.27 Crear y mantener activo un espacio institucional de participación social, por medio del cual los vocales de control puedan ser oídos y asesorados como representantes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, en relación con la disolución del proyecto de resolución, regulación y estudios en materia tarifaria y el cumplimiento de las responsabilidades de autoridades y empresas, entre otros, de conformidad a las regiones de procedencia".

Parágrafo transitorio. *Reglamentación.* Las Comisiones de Regulación reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los espacios de participación determinados en el presente artículo de los Vocales de Control.

#### Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 6°. El numeral 2 del artículo 80 de la Ley 142 quedará así:

"80.2 Capacitar a los Vocales del Control, enseñándoles los conocimientos técnicos (estratificación, tarifas y facturación), conceptuales, jurídicos, teóricos y prácticos, relativos a las metodologías de regulación económica adoptadas por la Comisión de Regulación, mecanismos y procedimientos de defensa de los usuarios en sede de la empresa, para mejorar su desempeño en relación con los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios y de la misma manera, garantizar el buen ejercicio de su función ante las comisiones de regulación".

#### Entidades Territoriales

Artículo 7°. El artículo 5° de la Ley 142 tendrá un numeral nuevo del siguiente tenor:

"5.8. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de la presente ley:

a) En coordinación con los departamentos y la Superintendencia deberán prestar la capacitación a los vocales de control, dotándolos de conocimientos teóricos y prácticos necesarios, que les permitan or-

ganizar mejor su trabajo, así como acceder a administrar la información requerida para representar a los comités;

b) Publicitar la integración de los comités, mediante la facturación de los diferentes servicios públicos que se presenten en municipio; en igual sentido, las particularidades del contrato de servicios públicos y los medios de defensa del usuario, ante las empresas.

Artículo 8°. El numeral 2 del artículo 65 de la Ley 142 quedará así:

“65.2 Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán prestar la capacitación a los vocales de control, dotándolos de conocimientos teóricos y prácticos necesarios, que les permitan organizar mejor su trabajo, así como acceder y administrar la información requerida para representar a los comités. Para efecto de lo anterior, los distritos tendrán el mismo régimen de los departamentos”.

#### Comités de Reclamos

Artículo 9°. *Comité de Reclamos.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán crear un comité de Reclamos, como cuerpo asesor permanente del representante legal de las empresas y de sus usuarios.

Artículo 10. *Integración del Comité.* El Comité de Reclamos se integrará de la siguiente manera:

1. Dos (2) miembros, designados por el representante legal de la empresa.
2. Un (1) representante de la Superintendencia Delegada Departamental.
3. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo.
4. Cuatro (4) representantes de los vocales de control, designados por la respectiva asamblea constituida en el Municipio o Distrito.
5. Un (1) representante de la Personería Distrital o Municipal, según el caso.

Artículo 11. *Funciones del Comité.* Las funciones de cada Comité de Reclamos, serán:

1. Colaborar y coordinar con las empresas de servicios públicos domiciliarios, la tramitación de las reclamaciones individuales colectivas o generales que se presenten ante la empresa.
2. Procurar, mediante su intervención, una mejor prestación del servicio.
3. Velar por que los reclamos sean atendidos en forma eficaz y oportuna.
4. Ejercer una veeduría permanente sobre las oficinas internas de la empresa, encargada de atender y resolver los reclamos de los suscriptores del servicio y apremiarlas, para que cumplan debidamente con sus funciones, cuando haya lugar a ello.
5. Proponer a las directivas de la empresa, la implementación de normas, sistemas y procedimientos tendientes a lograr una mayor prontitud y eficacia en la atención de los reclamos de los suscriptores y usuarios.
6. Solicitar, cuando lo estime necesario, la intervención de la Personería.
7. Asesorar a los suscriptores para la apropiada presentación de los reclamos.
8. Emitir concepto al representante legal de la empresa en lo concerniente a las reclamaciones y recursos interpuestos por los suscriptores y usuarios.
9. Participar en las audiencias de conciliación recomendando solución de lo reclamado.
10. Difundir su existencia y funciones entre los usuarios del ámbito territorial donde la empresa presta sus servicios.
11. Las demás que la ley determine.

Artículo 12. *Reglamentación.* Los Comités de Reclamos tendrán un período anual, y se reunirán, cuando menos, una vez cada dos meses.

Los demás aspectos sobre funcionamiento, serán reglamentados por las juntas directivas de las empresas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para las que se encuentren constituidas y, el mismo lapso, a partir de su creación, para las nuevas.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2002 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.*

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2002

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 65 de 2002 Senado, “por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993”.

#### Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega, el día 29 de agosto de 2002, bajo el número 65 de 2002 Senado, quien manifiesta que con este proyecto, se busca evitar un doble pago, por un lado el del impuesto de valorización por carreteras que son construidas por contrato de concesión, y por el otro, el cobro del peaje.

#### Consideraciones generales

Este tema ha tenido desarrollo en las últimas décadas en razón a las deficiencias que tiene el país en el sector de las obras públicas, en la calidad de la infraestructura, y en la tendencia a una menor inversión por el nivel central, permitiendo cada vez más la inversión del sector privado en este aspecto. Además, la Constitución Política de 1991, contempla la obligación del Estado de garantizar la calidad del servicio y la expansión en la cobertura, cuando el sector privado interviene en la construcción, financiación y operación de la infraestructura física. Con este panorama se creó la figura de la concesión, donde el inversionista podrá recuperar su capital, la operación y administración de la obra, con el cobro del peaje. Bajo esta modalidad se han realizado varias obras públicas de gran envergadura pero a su vez se ha abusado de esta figura, imponiendo cargas excesivas a los contribuyentes.

Por este motivo es importante el proyecto de ley en estudio que permite la posibilidad de establecer reglas que limitan el cobro de los peajes.

Las modificaciones que se introdujeron al proyecto de ley, buscan darle mayor claridad al tema. Así que en el artículo primero, se amplía el concepto de obra pública cuando se trata de la reparación o reestructuración del eje vial correspondiente o su ampliación y modificación, sin limitarse la prohibición a la simple construcción de la vía pública, sino extendiéndolo a los otros aspectos.

Además en este artículo primero se precisa jurídicamente que el concepto no es el de impuesto sino el de contribución, pues a este último pertenece la valorización, la cual tiene una destinación especial para aplicar su costo al monto distributable de la obra pública.

En cuanto al artículo segundo se debe también modificar ampliando el concepto de construcción de obra pública.

En relación con el artículo tercero se respeta el principio constitucional de descentralización territorial y las competencias de las entidades territoriales, por lo cual se precisa que esta prohibición se trata únicamente de las vías públicas nacionales.

Por lo anterior, me permito solicitar que se le dé primer debate con las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 65 de 2002 Senado, "por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993", cuyo articulado quedará así:

**TEXTO MODIFICADO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2002 SENADO  
por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. En todo proyecto de construcción de vía pública, o de reparación, o de reforma o ampliación de la misma, que se realice a través de contrato de concesión, cuya recuperación de la inversión se realice por medio del cobro de peajes, no podrá generar consecutivamente el cobro de contribución de valorización a los contribuyentes.

Parágrafo. La misma prohibición se aplicará a la obra pública que se construya directamente por la administración aun sin contrato de concesión.

Artículo 2°. Las nuevas vías que se construyan, amplíen o modifiquen, no podrán instalar peajes dentro de una longitud de cobertura mínimo de 50 km de distancia entre uno y otro.

Artículo 3°. El ingreso por vías públicas nacionales a los cascos urbanos de Municipios y Distritos no podrá ser objeto de cobro de peajes ni de ningún tipo de contribución.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

**Proposición**

Proyecto de ley número 65 de 2002 Senado, "por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993".

Estudiado el proyecto de ley, solicito a la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, le imparta su aprobación en primer debate con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Ponente Coordinadora.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 2002 SENADO  
por medio de la cual se regulan las inhabilidades de los miembros del Banco de la República y el Régimen Contractual Aplicable.**

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2002

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 67 de 2002, "por medio de la cual se regulan las inhabilidades de los miembros del Banco de la República y el Régimen Contractual Aplicable".

Respetado señor Presidente:

El artículo 371 de la Constitución estableció el Banco de la República como una persona de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Por su parte el artículo 372 dejó en manos de la ley lo atinente a la reglamentación del funcionamiento del Banco y su junta directiva; actividad que, fue cumplida mediante la Ley 31 de 1992.

El Proyecto de ley 67 de 2002 pretende regular aspectos relacionados con las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, así como el régimen de

contratación aplicable, aspectos que, ya fueron objeto de regulación jurídica en la ley arriba mencionada.

A continuación nos permitimos transcribir la regulación dada por la Ley 31 de 1992 al tema de las inhabilidades e incompatibilidades:

Artículo 30. De las inhabilidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

a) *Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos;*

b) *Quienes hayan sido sancionados con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores;*

c) *Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento;*

d) *Quienes dentro del año anterior a su designación hayan sido representantes legales, con excepción de los gerentes regionales o de sucursales, de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de valores o accionistas de estas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso;*

e) *Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consaguinidad, primero de afinidad, o primero civil o legal, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales—excepto gerentes regionales o de sucursales— o miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.*

Parágrafo. La inhabilidad prevista en el literal d) de este artículo, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.

Artículo 31. De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

a) *Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra universitaria;*

b) *Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo, ni dentro del año siguiente a su retiro;*

c) *En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo;*

d) *Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio;*

e) *Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su cargo;*

f) *Quienes hayan ejercido en propiedad el cargo de miembro de la Junta, no podrán ser representantes legales, ni miembros de la Junta Directiva—excepto del propio Banco de la República—, de cualquier institución sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores, sino un año después de haber cesado en las funciones;*

g) *Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República, no podrán desempeñar, durante el período para el cual fueron elegidos, los cargos de Ministro, Director de Departamento Administrativo o Embajador. En caso de renuncia se mantendrá esta incompatibilidad durante un (1) año después de haber cesado en sus funciones.*

Parágrafo 1°. No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus funcionarios o trabajadores en igualdad de condiciones.

*Parágrafo 2°. Las incompatibilidades previstas en los literales b) y e) de este artículo, no se aplicarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando por atribución legal actúe en nombre de la Nación o por mandato de la misma deba ser representante legal o director de cualquier institución sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores.*

*Tampoco se aplicará al Gerente General del Banco de la República el literal e) del presente artículo, respecto de su participación en la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*

*Artículo 32. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta ley, le serán aplicables a los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del banco lo previsto en los artículos 6° a 10 del Decreto 2400 de 1968.*

En este tema el proyecto de ley pretende impedir la participación en política de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, aplicarles el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas, al tiempo que impedir la prestación de sus servicios para la banca multilateral, dentro del año siguiente a la finalización de su período en la Junta.

Sobre el primer aspecto, el relacionado con su participación en política, ha de advertirse que por tratarse de autoridades con jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República se encuentran inhabilitados en virtud de la Constitución y la ley para acceder a cargos de elección popular como el Congreso de la República, si no renuncian un año antes de la respectiva elección.

De otro lado, cerrar la posibilidad de que los miembros de la Junta Directiva del Banco de la

República, el Ministerio de Hacienda y el Jefe de Planeación presten sus servicios a la banca multilateral puede resultar violatorio de los derechos fundamentales, al tiempo que invadir espacios de competencia que trascienda a la esfera meramente legislativa del Congreso de la República. Por estas consideraciones el tema debe ser tratado en el rango constitucional, para lo cual resulta de la mayor oportunidad la presentación de un artículo en el Acto Legislativo de Reforma Política que cursa actualmente en la Comisión Primera del Senado, dirigido a establecer una incompatibilidad como la pretendida en el proyecto de ley en estudio.

*Artículo 52. Régimen contractual.* Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y, en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco de la República no podrá autorizar descuentos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y solo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado.

El Banco podrá, en la ejecución de los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal haga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, someterse al derecho o tribunales extranjeros, señalar su domicilio o designar mandatarios en el exterior.

Al respecto debe señalarse que la especialidad de las operaciones contractuales del ente encargado de la Banca Central, ameritan la

existencia de un trato excepcional en esta materia. Adicionalmente, es necesario comentar, que el Gobierno Nacional actualmente, adelanta juiciosos estudios dirigidos a reformar la Ley 80 de 1993, Estatuto de la Contratación Administrativa, razón por la cual resulta pertinente dejar la propuesta planteada en el proyecto de ley examinado en esta ponencia, a la gran discusión de reforma de la Ley 80, que necesariamente deberá abordar el tema del ámbito de aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera archivar el Proyecto de ley 67 de 2002, "por medio de la cual se regulan las inhabilidades de los miembros del Banco de la República y el régimen contractual aplicable".

Atentamente,

*Hernán Andrade Serrano,*  
Senador de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 129 DE 2001 CAMARA,  
259 DE 2002 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105  
de diciembre 30 de 1993.*

Honorable Senadora  
Leonor Serrano de Camargo  
Presidente Comisión Sexta  
Senado de la República  
E. S. D.

Honorables Senadores:

Cumplimos ante la Comisión Sexta del honorable Senado de la República con el honroso encargo de rendir ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 129 de 2001 Cámara, número 259 de 2002 Senado, presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Manuel Santos Calderón, el Viceministro de Transporte, encargado de las funciones del Despacho del Ministro Federmán Quiroga Ríos, el Representante a la Cámara Omar Armando Baquero Soler.

**Objetivo**

El Proyecto de ley número 259 Senado tiene como objetivo principal buscar la reducción de los costos económicos y de transacción asociados a la movilización entre municipalidades por parte de vehículos como, motocicletas, bicicletas, máquinas extintoras, de incendio de los cuerpos de Bomberos Voluntarios, cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**Contenido**

La modificación parcial del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, como se mencionó anteriormente tiene el propósito de facilitar la movilización intermunicipal e interdepartamental de vehículos que cumplen con labores de rescate, prevención, seguridad, así como la prestación de servicios de ayuda humanitaria imprescindibles para la sociedad civil.

Siguiendo estos dictámenes, el proyecto modifica el literal b) del artículo 21, que en vigencia exceptúa el cobro de los rubros de peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte tan sólo sobre motocicletas y bicicletas. Sin embargo, con los propósitos anteriormente mencionados el proyecto amplía la cobertura del literal b) a, *máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil y Hospitales Públicos, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y de las instituciones que prestan funciones de policía judicial.*

**Consideraciones**

Teniendo en cuenta el reducido volumen y la baja frecuencia de tránsito de estos vehículos respecto al grueso de la circulación sobre la infraestructura de transporte del país, puede aducirse que la medida no tendrá efectos negativos que impliquen reducciones significativas en el nivel de recaudo de peajes, tarifas o tasas. En contraste, los beneficios sociales asociados a su aprobación tienden a ser bastante altos superando los costos sociales en la medida en que se agiliza tránsito y disminuye el costo de transacción asociado a la movilización intermunicipal e interdepartamental que impone el pago de dichas sumas.

Si bien la medida responde a las necesidades coyunturales, enmarcadas por el panorama desalentador y perverso que ha creado la guerra, que exige la atención, presencia y movilización frecuente de estos cuerpos a aquellos lugares donde se presentan escenas de horror y barbarie, también responde a demandas intertemporales asociadas a la manifestación eventual de siniestros y calamidades como los desastres naturales y las actividades regulares.

Así mismo, teniendo en cuenta el ciclo económico recesivo que golpea los ingresos no sólo de las finanzas públicas sino de instituciones privadas, familias, empresas, organismos, etc., el proyecto contribuye a la agilización de la cobertura de los servicios mencionados sobre aquellas poblaciones vulnerables que en la actualidad son víctimas de la violencia o que serán afectadas por escenarios de violencia o calamidades contingentes.

En efecto, estas sumas de dinero representan una barrera directa en algunos casos siendo que dificultan la movilización de pacientes de hospitales que requieren atención inmediata en otras localidades como forma de suplir el déficit tecnológico asociado a la prestación de servicios básicos como la salud. Por consiguiente, la reducción de los costos de movilización implican disminuciones en los gastos de operación que enfrentan estos cuerpos en la prestación de sus respectivos servicios, que podrían ser destinados a fines más productivos; la mejora en la calidad y eficacia en la operación, generando así grandes beneficios sociales.

Por lo anterior, considero el Proyecto de ley número 129 de 2001 Cámara, número 259 de 2002, Senado contribuye a mejorar y garantizar Derechos Constitucionales de todo ciudadano colombiano facilitando las actividades de socorro, rescate, ayuda humanitaria, prevención y atención de desastres y por lo tanto me permito poner su aprobación a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República.

**Proposición**

Dese trámite al segundo debate al Proyecto de ley número 129 de 2001 Cámara, 259 de 2002 Senado, sin modificación alguna, deno-

minado “por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993”.

De los señores Congresistas,

*Leonor Serrano de Camargo*, Senadora de la República; *Edgar Artunduaga Sánchez*, Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 418-Lunes 7 de octubre de 2002  
SENADO DE LA REPUBLICA

|  | Págs. |
|--|-------|
| <b>PROYECTOS DE LEY</b>  |       |
| Proyecto de ley número 94 de 2002 Senado, por medio de la cual se establecen medidas sobre la comercialización, exportación e importación de piel cruda, fresca y/o salada de animales y se dictan otras disposiciones. ....                                 | 1     |
| Proyecto de ley número 95 de 2002 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 6° de la Ley 361 de 1997, con el fin de establecer el Consejo Nacional para la Discapacidad. ....  | 5     |
| Proyecto de ley número 96 de 2002 Senado, por medio de la cual se establece la estructura y organización de la Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad, CCPD. ....   | 7     |
| <b>PONENCIAS</b>   |       |
| Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 16 de 2002 Senado, por la cual se declara a Bogotá, D. C., “Territorio de paz”, se promueve la cultura por la vida, y se adoptan otras disposiciones. .... | 12    |
| Ponencia para primer debate, Texto modificado y Texto original, al Proyecto de ley número 26 de 2002 Senado, por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones. ....   | 13    |
| Ponencia para primer debate, y Texto modificado al Proyecto de ley número 65 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993. ....  | 17    |
| Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 67 de 2002 Senado, por medio de la cual se regulan las inhabilidades de los miembros del Banco de la República y el Régimen Contractual Aplicable. ....   | 18    |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 129 de 2001 Cámara, 259 de 2002 Senado, por la cual se modificaparcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993. ....  | 19    |